

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 540

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000067-00**
Demandante: **ALDEMAR VELASCO URBANO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Caldonó Cauca, y en favor del señor ALDEMAR VELASCO URBANO, con sustento en la sentencia No. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, en la cual se dispuso:

1º **ABSTENERSE** de efectuar el despacho un pronunciamiento respecto a la nulidad de los Decretos Nos. 046 y 047 de diciembre de 2005 que en su orden, modificó la estructura administrativa y estableció la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Caldonó por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2º **DECLARAR** la nulidad del Decreto No. 066 del 26 de diciembre de 2005 por el cual se declaró la “insubsistencia” del cargo que en carrera venía ocupando el señor ALDEMAR VELASCO y del Decreto No. 011 del 27 de enero de 2006 por medio del cual se ordena el pago de una indemnización por supresión de cargo.

3º **ORDENAR** como consecuencia de la anterior declaración, que el MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca) deberá INCORPORAR al señor ALDEMAR VELASCO URBANO sin solución de continuidad a un cargo de igual categoría dentro de su planta de personal, conservando sus derechos de carrera administrativa.

4º **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca) a PAGAR al actor los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día de la declaratoria de insubsistencia hasta el momento en que sea reintegrado. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral.

5º De la anterior liquidación deberá descontarse el valor reconocido por concepto de indemnización por supresión del cargo.

6º La sentencia se ejecutará conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

7º Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora y proceder al archivo definitivo del expediente. La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI

Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

Adicionalmente debe tenerse presente que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, no tenía vocación de permanencia, luego de su extinción los procesos ejecutivos originados en asuntos ordinarios decididos por ésta autoridad, deben tramitarse con las normas procesales del CPACA y por tanto este despacho es competente para adelantar el correspondiente trámite, a pesar de no haber proferido decisión en ninguna de las instancias en el proceso ordinario que dio origen al título.

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia Nro 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en contra del Municipio de Caldonio Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso se solicitó al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, la remisión del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fungía como demandante el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, el cual fue aportado y en el mismo milita la sentencia original proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2006-479.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el ahora ejecutante, en el cual se condenó al MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA, lo que significa que la providencia en mención le es oponible al MUNICIPIO DE CALDONO.

De lo anterior también se infiere que la obligación es clara, en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que la sentencia data del día 08 de marzo de 2012 y fue notificada mediante **edicto que se fijó el día 14 de marzo de 2012¹ y fue desfijado el día 16 de marzo de 2012**. Por tanto el término de 18 meses para la ejecución de la sentencia se cumplió el día **17 de septiembre de 2013** y el término de caducidad de cinco años vencía el 17 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el día 12 de marzo de 2018 (folio 48 ejecutivo), por tanto no ha operado la caducidad.

¹ Folio 145 cuaderno ppal ordinario

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución, en el presente caso se tiene que el día **27 de diciembre de 2012**, el apoderado del señor ALDEMAR VELASCO URBANO y el Alcalde del Municipio de Caldonio Cauca, celebraron acuerdo de pago de la sentencia señalándose que se realizó el pago teniéndose en consideración la liquidación presentada el día 6 de octubre de 2012, actualizada hasta el 30 de noviembre por valor de \$107.909.576, valor que se acordó pagar de la siguiente forma:

2.1 Una cuota o pago mediante cheque girado a la fecha a favor del actor por valor de \$38.108.261 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE) correspondiente al valor dispuesto en los rubros de sentencias y conciliaciones previstos los ítems I.C3.16 por valor de \$25.114.701 y 4.5.2.2.1.02.03.02 por valor de 12.993.560 del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2012 y el saldo pendiente por valor de \$69.801.315,30 será cancelado mediante pago que se efectuará en las siguientes dos cuotas iguales cada una por valor de \$34.900.657.65 pagaderas el día 20 de marzo de 2013 y el 20 de junio de 2013, valores que se cancelaran con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones que se prevé en el presupuesto Municipal de ingresos y gastos correspondiente al año 2013 incluidos sus adiciones y complementaciones. Sobre los mencionados valores pendientes de pago la entidad deudora liquidará y pagará el porcentaje correspondiente que se generen por valor de intereses bancarios corrientes liquidados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria por dicho concepto.

2.2. El Municipio de Caldonio -Cauca se obliga a efectuar el pago correspondiente a los aportes patronales al régimen de la seguridad social integral por todo el periodo comprendido desde la fecha del retiro hasta la de reintegro de acuerdo con la liquidación administrativa que se presente por parte de las entidades prestadoras y administradoras al régimen de seguridad social al que se encontraba afiliado el actor señor ALDEMAR VELASCO URBANO.

3. En relación con El Numeral 5 de la sentencia, que ordena descontar el valor reconocido por concepto de Indemnización por supresión del cargo, las partes precisan que por no haberse efectuado pago alguno como indemnización a la fecha de retiro, tampoco procede efectuar ningún descuento por dicho concepto.

4. La parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que se presta con la suscripción del presente acuerdo que el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, no ha recibido salarios, ni ninguna otra clase de emolumento de origen oficial durante el tiempo que estuvo retirado del servicio y que además no se ha intentado, no ha iniciado ni iniciará cobro ejecutivo alguno por vía judicial para el cumplimiento de dicha sentencia.

Se aportó al despacho igualmente copia de la Resolución No 1.94-824 de 13 de diciembre de 2013, por la cual se acoge una decisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) y se ordena un pago al señor LADEMAR VELASCO URBANO², en la parte considerativa del acto se señala que el 20 de marzo de 2013 se realizó pago por la suma de \$34.900.657, por tanto para dar cumplimiento al acuerdo, se ordena el pago de otra cuota por valor de \$ 34.900.657 en la parte resolutive de esta providencia se ordena pagar la suma de \$34.900.657.

Se allega así mismo copia del Decreto 1.33 -008 de 26 de enero de 2013³ por medio del cual se reincorpora al señor ALDEMAR VELASCO URBANO, en cumplimiento de la sentencia 047 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 02 de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Caldonó – Cauca. El acto rige a partir del 1º de febrero de 2013.

De conformidad con los documentos aportados, se tiene que el Municipio de Caldonó ha procedido con el cumplimiento del fallo al cual se contrae este medio de control así:

FECHA DE PAGO	VALOR
27 de diciembre de 2012	\$38.108.261
20 de marzo de 2013	\$34.900.657
13 de diciembre de 2013	\$34.900.657
TOTAL	\$107.909.485

Igualmente se procedió con la reincorporación del actor a partir del **1º de febrero de 2013**.

Posteriormente el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, con fecha 31 de diciembre de 2013⁴, eleva petición ante la Alcaldía Municipal de Caldonó Cauca, reclamando el pago de intereses moratorios dejados de cancelar, argumentando que hubo demora en el pago de una de las cuotas del acuerdo, pues ésta debía sufragarse el 20 de junio de 2013 y fue efectivamente pagada el día 26 de diciembre de 2013. Igualmente adujo que en el acuerdo suscrito el 27 de diciembre de 2012, se pactó el pago de intereses.

También el día 18 de febrero de 2014⁵, el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, reclamó ante el Alcalde Municipal de Caldonó cancelación de intereses convenidos en el numeral 2.1. del acuerdo de cumplimiento de sentencia judicial firmado el 27 de diciembre de 2012 y cancelación de aportes al régimen de seguridad social integral desde el retiro hasta el reintegro.

² Folio 22 ejecutivo

³ Folio 24 ejecutivo

⁴ Folio 30 ejecutivo

⁵ Folio 33 ejecutivo

Mediante oficio DA 1 Nro. 0330 calendarado el 11 de marzo de 2014, la Alcaldía Municipal informó que el asunto estaba pendiente de estudio por parte del Comité de Conciliación de la entidad⁶ y a través de oficio de 25 de agosto de 2017, en respuesta a petición de 08 de marzo de 2014 señalándose por parte del Alcalde Municipal de Caldono, Cauca, que la entidad ha procedido con el pago de \$107.909.575 en cumplimiento de la sentencia judicial y que una vez revisada el acta de acuerdo no se evidencia cláusula alguna que dé cuenta de la obligación de pago de intereses en caso de no cancelación de una de las obligaciones en el término fijado⁷.

En consecuencia el apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 M/CTE (\$5.230.868,69) por concepto de intereses bancarios corrientes, según liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 96/100 M/CTE (\$8.675.544,96) por concepto de intereses moratorios, según liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Por el valor resultante de la indexación de las anteriores sumas de dinero, de acuerdo a la liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Condénese a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas en el presente proceso ejecutivo.

Teniéndose en cuenta que el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía judicial corresponde a la sentencia Nro. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, el cobro de intereses se rige por lo dispuesto en dicha providencia.

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se depreca quedó ejecutoriada el día **16 de marzo de 2012** a las cinco de la tarde, los seis meses de que trata la norma en cita se cumplían el **17 de septiembre de 2012**. Sin embargo con los

⁶ Folio 36 ejecutivo

⁷ Folio 37-38 ejecutivo

documentos aportados no se allega demostración de la petición elevada por la parte actora durante el término antes señalado solicitando el cumplimiento del fallo al que se contrae la presente actuación, pues se destaca que únicamente se aportó el acta de conciliación de 27 de diciembre de 2012, en la cual se señala la existencia de una liquidación presentada con fecha 06 de octubre de 2012. Por tanto no existe demostración de radicación de petición antes del 17 de septiembre de 2012.

En tal virtud, se difiere la decisión sobre el pago de intereses por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2012 y el 27 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del acuerdo de pago) y para el efecto se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco días allegue constancia de la presentación de la reclamación de cobro ante la entidad para establecer la procedencia del pago de intereses moratorios, en los términos establecidos en el artículo 177 del CCA.

Respecto del pago de indexación, se advierte que ésta sólo opera respecto del pago de la condena desde la exigibilidad del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago, en tal virtud no es posible ordenar indexación de intereses moratorios, puesto que las dos figuras no pueden acumularse ya que persiguen el mismo fin cual es garantizar el poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Igualmente debe aclararse que para efectos de determinar si existen o no saldos insolutos, se procederá a solicitar a la Alcaldía Municipal de Caldonó, aportar certificado de salarios y prestaciones sociales establecidas para el cargo de conductor que desempeñaba el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en el Municipio de Caldonó Cauca, desde el día **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"⁸ y hasta la fecha de reintegro, **esto es 31 de enero de 2013**.

Respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, se tiene que ésta se liquidaran conforme a la ley por lo tanto el Municipio debe asumir el porcentaje que le corresponde como empleador y el señor ALDEMAR VELASCO, las sumas que le correspondan como trabajador. Debido a que no existe constancia de pago de estas obligaciones, también se ordenará al Municipio de Caldonó allegar certificación sobre el pago de aportes a seguridad social integral a nombre del señor ALDEMAR VELASCO, por el periodo comprendido entre **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"⁹ y hasta el **31 de enero de enero de 2013**, fecha de reintegro.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de del señor ALDEMAR VELASCO URBANO con fundamento en la sentencia Nro. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicación 2006-00479 emitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE

⁸ Folio 5-6 cuaderno ordinario

⁹ Folio 5-6 cuaderno ordinario

DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE POPAYAN. Para el efecto habrá de tenerse en cuenta que la parte demandante acepta haber recibido en cumplimiento de la condena la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS (\$107.909.485). Igualmente se tendrá en cuenta que el señor ALDEMAR VELASCO, fue reintegrado el día 1 de febrero de 2013.

-Se suspende la determinación del valor de los intereses a reconocer en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, hasta tanto se aporte al expediente constancia de presentación de solicitud de cobro de las sentencias ante la entidad por parte de la ejecutante. Para el efecto se le concede el termino de cinco (05) días.

-Se suspende el reconocimiento de pagos al Sistema de Seguridad Social integral para efectos de verificar si a la fecha se han efectuado depósitos por tal concepto, por lo tanto se oficiará al MUNICIPIO DE CALDONO, para que emita certificación en este sentido, para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

El Municipio de Caldonó deberá dar cumplimiento integral a la sentencia a la cual se contrae el presente medio de control dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

QUINTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario -

Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ANTONIO LUNA URREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.881, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.322 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos del poder que corre a folio 1 del expediente ejecutivo.

OCTAVO.- Solicitar a la parte ejecutante que aporte al proceso copia de la petición con constancia de recibido ante la entidad a través de la cual se haya requerido el cumplimiento del fallo judicial al cual se contrae el presente asunto, lo anterior para efectos de determinar el valor de los intereses por reconocer en los términos del artículo 177 del CCA, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Término para la remisión cinco (5) días.

NOVENO.- Oficiar al Municipio de CALDONO CAUCA, para que con destino a la presente actuación allegue dentro del término de cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio los siguientes documentos:

- Certificado de salarios y prestaciones sociales establecidas para el cargo de conductor que desempeñaba el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en el Municipio de Caldonó Cauca, desde el día **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"¹⁰ y hasta la fecha de reintegro, **esto es 31 de enero de 2013**.
- Certificación sobre el pago de aportes a seguridad social integral a nombre del señor ALDEMAR VELASCO, por el periodo comprendido entre **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"¹¹ y hasta el **31 de enero de 2013**, fecha de reintegro.

DECIMO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 59
DE HOY 09-04-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

¹⁰ Folio 5-6 cuaderno ordinario

¹¹ Folio 5-6 cuaderno ordinario